

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

JOSÉ L. NEVAREZ  
MALDONADO

Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
FMCP 1130-16

Sobre:  
Libertad Bajo  
Palabra

KLRA201700204

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece el señor José L. Nevarez Maldonado (en adelante, "recurrente") solicitando que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "recurridos" o "DCR") donde, según indica el propio peticionario, la Junta de Libertad Bajo Palabra declaró sin lugar su solicitud para participar de los beneficios de libertad condicional.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

**I**

Según expone el recurrente, el 27 de diciembre de 2016, la Junta de Libertad Bajo palabra, denegó la solicitud que hiciese el recurrente para cumplir su condena en libertad bajo palabra. Según alega el recurrente, la Junta determinó que no había cumplido

con tomar las terapias de control de impulsos, alcohol y drogas y vivir sin violencia. Así también entendió que la oferta de trabajo que se le había realizado al recurrente no era viable. Así también expresó que el recurrente no estaba listo para integrarse a la libre comunidad. Contra ello el recurrente argumenta que, aun cuando tiene la intención de tomar los talleres, no podía tomarlos sin que la agencia realizara las gestiones pertinentes. Asimismo indicó no entender la posición con respecto a que la oferta de trabajo no era viable, particularmente frente a lo difícil que le resulta a un confinado encontrar trabajo una vez se integra a la libre comunidad.

Inconforme con la determinación denegando su solicitud, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa, exponiendo lo antes descrito.<sup>1</sup> Con este breve trasfondo, resolvemos.

## II

Una parte afectada por la determinación final de una agencia administrativa, tiene la oportunidad de solicitar a este Foro revisión judicial de tal dictamen cuando está en desacuerdo con este. Para ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece requerimientos específicos, que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la obligación de cumplir para lograr el perfeccionamiento

---

<sup>1</sup> De la portada del recurso de revisión presentado por el recurrente surge un ponche con la fecha del *28 de febrero de 2017*, correspondiente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Asimismo, también observamos un ponche del a Secretaría de este Tribunal de Apelaciones, fechado el *3 de marzo de 2017*. Del mismo modo, el recurrente indica que "sometió" el recurso el *15 de febrero de 2017*, sin embargo, su firma aparece con la fecha del *17 de febrero de 2017*. La fecha del matasello del sobre no resulta legible. Ante el incumplimiento con lo dispuesto en la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, así como por el Tribunal Supremo en Álamo Romero v. Adm. De Corrección, *supra*, tomamos el 3 de marzo de 2017 como la fecha de presentación del recurso.

del recurso instado dentro de los términos de tiempo establecidos. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). Es decir, tiene la responsabilidad de presentar correctamente el recurso, pues el incumplimiento con el trámite prescrito en las disposiciones reglamentarias aplicables, podría acarrear su desestimación. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). De ser así, tal actuación privaría a este Tribunal de autoridad para justipreciar los planteamientos y adjudicar los méritos de quien acude ante nuestra consideración. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 90.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento procesal que los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiados, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). A esos efectos, los Tribunales estamos llamados a velar por la fiel observancia de las gestiones correspondientes para los procesos apelativos, puesto que ello no puede quedar al arbitrio de las partes. Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 91; Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975).

Con relación a la controversia que hoy atendemos, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece el término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia para presentar un recurso de

revisión judicial ante este Tribunal. Al tratarse de un término jurisdiccional, la presentación tardía de dicho recurso, es decir, luego del término de treinta (30) días), tiene la consecuencia de privar a este tribunal de jurisdicción para entender el mismo. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 106.

Por otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone los requisitos relacionados al contenido del recurso de revisión. Con relación a los documentos que deben estar contenidos en el apéndice del recurso, dicha regla dispone:

[. . . .]

Apéndice.—

(1) El recurso de revisión incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[. . . .]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s). Regla 59(E) (a), (c), (d), (e), (f) & (g) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. Morán v. Martí, *supra*, pág. 365; Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp., 115 DPR 428, 430 (1984); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, *supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso "dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción

para entender en el recurso presentado". *Id.*  
(Negrillas añadidas).

### III

Como mencionamos anteriormente, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el recurso de revisión deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden final. La presentación del recurso de revisión judicial luego de dicho término priva fatalmente a este Tribunal para atender dicho recurso. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 106. En el caso ante nuestra consideración, y según alega su escrito, el recurrente fue notificado el 27 de diciembre de 2016 de la determinación de la agencia administrativa, de modo que el término para presentar su recurso de revisión concluía el 26 de enero de 2017. Aún tomando el 15 de febrero de 2017 como fecha de presentación -fecha en que alegadamente el recurrente "sometió" su escrito-, el mismo fue presentado tardíamente, por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el mismo.

Por otra parte, aún cuando el recurrente aneja una serie de documentos al recurso de revisión, de ninguno se desprende la determinación donde el DCR deniega su solicitud ni los fundamentos para ello. Asimismo, fuera de las alegaciones de la propia parte recurrente, no anejó tampoco ningún documento que pueda poner a este Tribunal en posición de aquilatar y evaluar el asunto ante su consideración. Ello en violación de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y de la jurisprudencia del

Tribunal Supremo que dispone que el recurso deberá perfeccionarse dentro del término dispuesto para su presentación. Véase Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005).

**IV**

A tenor con lo antes dispuesto, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones